

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 411

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ALEXANDER RICARDO VARGAS
Demandado:	JULIAN RICARDO VARGAS
Radicado:	190014003003-2021-00191-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, observando que la parte actora, por medio de su apoderada, abogada GLADYS YANETH DELGADO NOGUERA, en virtud al requerimiento judicial que se le realizó mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2022, remitió al correo institucional del Juzgado un email en fecha 27 de abril del año 2022, donde afirma que aporta un comprobante de la notificación por aviso, realizada al demandado JULIAN RICARDO por la empresa Servientrega.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, se requirió a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que proceda a realizar, en debida forma, la notificación al demandado JULIAN RICARDO VARGAS, conforme a los requisitos estipulados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en precedencia con el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con observancia a la corrección efectuada al Numeral 4° del auto de fecha 14 de mayo de 2021 en lo que refiere a la dirección para notificaciones del demandado JULIAN RICARDO VARGAS.

La abogada de la parte ejecutante remite copia de una gestión de notificación por aviso enviada a la dirección Urbanización Arrayanes de La Hacienda Etapa 1 Casa 32, sin que se evidencia en el expediente que, previamente su hubiera realizado la labor que establece el Art. 291 del C.G. del Proceso, el cual prevé:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Al respecto, debe precisarse que, es inviable que la abogada intente realizar la notificación por aviso, siendo que, en forma previa no realizo el trámite de la notificación personal en debida

forma, por ende, ni siquiera se entrara a examinar si la gestión de notificación por aviso se hizo en debida forma.

Visto lo anterior, como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado en debida forma la diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de la demanda ejecutivo al demandado, se le requerirá para que, cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación al ejecutado conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación al demandado JULIAN RICARDO VARGAS del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb